



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Diez (10) de Abril De Dos Mil Veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela Primera Instancia  
Radicado No. 2023-00114**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Silvia Viviana Palomino Guerrero** en representación de **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** contra **Nueva EPS, Personería de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Comisaría de Familia Mártires, Defensoría del Pueblo Para Derecho a la Salud y Seguridad Social, María Sirenia Melo, Nemesio Eduardo Melo y Rebecca Melo Urrea**. Trámite al que se vinculó a **Carlos Melo Buitrago, Hospital Universitario Mayo, Hospital Universitario Barrios Unidos, Hospital Universitario Mayor Mederi, Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros, Alcaldía de Bogotá, Superintendencia Nacional de Salud**.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada persona jurídica, promovió acción de tutela contra las referidas entidades y particulares, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida, la salud, la igualdad, la dignidad humana, integridad personal del paciente *Carlos Melo Buitrago* (q.e.p.d.), y en efecto se ordenara "...a los señores **MARÍA SINERIA MELO, NEMESIO EDUARDO MELO, Y REBECCA MELO URREA**, ejecución de la orden de egreso hospitalario inmediato del señor **CARLOS MELO BUITRAGO** a su lugar de domicilio o un hogar geriátrico con el plan de Hospitalización Domiciliario instaurado por galenos tratantes de la Corporación...**TERCERO: a la entidad NUEVA EPS, que, de manera INMEDIATA y URGENTE, realice los tramites de tipo administrativo y los que requiera con el fin de garantizar la ACEPTACIÓN del señor CARLOS ARTURO MELO BUITRAGO con un proveedor adscrito a la EPS que garantice el Plan de Hospitalización Domiciliario paliativo ordenado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad para continuidad de rehabilitación integral de la paciente. CUARTO: ORDENAR a las entidades SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, COMISARIA DE FAMILIA MÁRTIRES que conforme a la Ley 715 de 2001, la cual estableció competencias a las entidades territoriales, en sectores diferentes a salud, previendo en el artículo 76, que los municipios son competentes para promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, proyectos de interés enfocados en materia de atención de grupos vulnerables, ASUMA EL TRASLADO DEL PACIENTE A UN CENTRO GERIÁTRICO, con el fin de proteger a los pacientes que son abandonados en las instalaciones de una institución prestadora de servicios de salud (IPS). QUINTO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, que garantice y realice el pago de las atenciones médicas dispensadas por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD al señor CARLOS MELO BUITRAGO desde el momento de su ingreso hasta que el egreso sea efectivo...**" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que el día 18 de enero de los corrientes, el señor **CARLOS ARTURO MELO BUITRAGO** (Q.E.P.D.) afiliado a la **NUEVA EPS**, ingresó por el servicio de urgencias de la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**; sin embargo, dado que desapareció el proceso infeccioso se le prescribió **Plan de Hospitalización Domiciliario Paliativo (PHD)**, y se le

prescribió tratamiento terapéutico, con traslado a su domicilio o a un hogar geriátrico con el siguiente plan de egreso: "□ *TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA # 2 VECES POR SEMANA POR 2 MESES* □ *TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA # 2 VECES POR SEMANA POR 2 MESES* □ *VISITA MEDICA MENSUAL*". (Sic)

Indicó que esas circunstancias se las explicaron a las señoras REBECA (sobrina) y MARÍA SIRENIA (hermana del paciente) en diferentes oportunidades, así como los riesgos adicionales de contraer una infección hospitalaria como consecuencia de una estancia prolongada; sin embargo, no aceptaron el Plan de Hospitalización Domiciliario, por lo que el día 10 de febrero de los corrientes es reportado por parte del área de Trabajo social del Hospital Universitario Mayor – Méderi ante la COMISARIA DE FAMILIA DE MÁRTIRES el caso del paciente.

Relató que el paciente CARLOS ARTURO MELO, fue valorado por parte de funcionarios de la Secretaria Distrital de Integración social, el 20 de febrero de 2023, quienes indicaron que no era posible asignar cupo, toda vez que cuenta con sus propios recursos económicos (pensión) y que se remitirá el caso a la Comisaría de Familia de la Localidad de Los Mártires, por competencia, con el fin de que se fije el cuidado de la persona concatenado con el cuidado en casa que ofrece el Hospital Universitario Mayor Méderi, en atención a las facultades conferidas legalmente a las comisarías de familia (Artículo 09 ley 1850 del 2017 – art 411 código civil – Numeral 11 Artículo 13 ley 2126 de 2021 – art. 21 ley 1755 del 2015).

Concluyó que es claro que ambas entidades (COMISARIA DE FAMILIA DE MÁRTIRES e INTEGRACIÓN SOCIAL) se remitieron el presente caso entre una y otra, desconociendo que es a la Comisaria De Familia De La Localidad De Mártires de acuerdo a las competencias legales y reglamentarias asumir el mismo y decretar medida de protección a favor del señor Carlos Arturo Melo; por lo que el día 14 de marzo de 2023, remitió solicitud de acompañamiento y vigilancia a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ por la presunta vulneración de derechos del paciente CARLOS ARTURO MELO BUITRAGO por parte de sus familiares REBECA MELO URREA (sobrina) y MARÍA SIRENIA MELO (hermana) y NEMESIO EDUARDO MELO (hermano), por cuanto se han presentado irregularidades dentro del desarrollo del caso, teniendo en cuenta que la entidad encargada.

Sostuvo que NUEVA E.P.S el 06 de febrero de 2023, realizó entrega a familiares de carta denominada "*cese de cobertura*" (Sic), en la cual refieren que, en las siguientes 24 horas se debían iniciar los trámites de egreso, teniendo en cuenta que, una vez cumplido el término otorgado, NUEVA EPS no continuaría asumiendo el costo de la estancia hospitalaria, ya que no es necesario para su tratamiento permanecer internado, evidenciándose intención de la entidad prestadora de servicios de la salud de emitir cese de cobertura.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a partir de auto admisorio del 22 de marzo de 2023, se dispuso a oficiar a la conminada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaria Distrital de Salud y Secretaria Distrital de Integración Social, como entidades cabeza de sector central.

**1.5. La Comisaría Catorce De Familia De Los Mártires** adujo que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados, porque no tiene competencia frente a traslado de pacientes hospitalizados, y solicitó que se remita a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es la entidad promotora de salud NUEVA EPS, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Arguyó que de cara a la solicitud de la tutelante por supuesto abandono del señor Melo Buitrago procedió a citar a la red familiar de la persona mayor (red indicada por la corporación Hospitalaria Juan Ciudad, ); se tomó una comparecencia de la señora Rebeca Melo Urrea y se estableció que ésta no se rehusó a brindar acompañamiento al adulto mayor; realizó sensibilización y compromisos familiares con la señora *Rebeca Melo Urrea* a fin de gestionar un adecuado egreso del Hospital y la institucionalización del mismo en un hogar que se ajuste a las necesidades de acompañamiento por su condición de salud y condiciones económicas, dado que la señora Rebeca Melo Urrea ya viene desarrollando acciones de acompañamiento voluntario del adulto mayor en su proceso hospitalario.

No obstante, el caso fue remitido por esta comisaría al líder de proceso de vejez de la Subdirección Local de los mártires de la Secretaría Distrital de Integración Social con el fin de vincular al señor CARLOS ARTURO MELO BUITRAGO en el centro de protección para persona mayor sin que a la fecha se le haya asignado un cupo, debido a que no reúne los requisitos para que se otorgue el cupo, debido a que la persona cuenta con una pensión y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, entidad que podría brindar atención en cuidados paliativos.

Concluyó entonces que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales al señor Carlos Arturo Melo Buitrago, en cuanto ha actuado dentro del marco de sus competencias legales por lo que reclamó que se denieguen las pretensiones en su contra.

**1.6. La Secretaría Distrital de Integración Social**, se opuso a la prosperidad de estas pretensiones por cuanto no es la entidad responsable de garantizar el cumplimiento de las mismas, toda vez que corresponde a la red de apoyo familiar del señor CARLOS MELO BUITRAGO y a la NUEVA EPS asumir el traslado del señor CARLOS MELO BUITRAGO a un hogar geriátrico, por cuanto este no cumple con la población objetiva para el mismo, puesto que, los servicios de esta entidad van orientados a personas mayores en condición de vulnerabilidad social y económica, que no perciban pensión, ingresos económicos u otros subsidios, en condición de abondo o sin redes de apoyo familiar o social que contribuyan con la satisfacción de sus necesidades básicas y en el caso concreto tenemos que el señor CARLOS MELO no se encuentra en situación de vulnerabilidad, ostenta la calidad de pensionado, cotiza en el sistema de salud y cuenta con redes de apoyo familiar.

Razones por las que reclamó la improcedencia del amparo invocado, por ausencia de vulneración, porque se evidencia que no cumple con requisitos y criterios normativos para efectuar la solicitud de ingreso al servicio de Comunidad de Cuidado.

**1.7. Nueva EPS**, por conducto de apoderado judicial, adujo que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido *Carlos Arturo Melo Buitrago* quien se encuentra activo en el régimen contributivo, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que

para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado Colombiano, por lo que solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda suprallegal.

1.8. La **Personería de Bogotá** efectuó un recuento del proceso y actuaciones adelantadas por la Comisaria de Familia de los Mártires e Integración Social y solicitó que se le desvincule del amparo invocado, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.9. Los señores **María Sirenia Melo, Nemesio Eduardo Melo y Rebeca Melo Urrea**, en calidad de familiares del señor Carlos Melo (Q.E.P.D.), manifestaron sobre el fallecimiento de éste último, insistiendo en que en manera alguna abanderaron a su hermano y tío respectivamente, por el contrario estaban al pendiente de su traslado a una unidad de cuidados paliativos intrahospitalarios conforme se le había solicitado a Nueva EPS a través de derecho de petición que radicaron el 28 de enero de 2023 con copia a la Supersalud, por lo que reclaman la improcedencia del amparo invocado

**El Adres, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Positiva, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Col la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá**, alegaron respectivamente una Falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculación de la acción de tutela.

Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó la legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En el caso de marras de conformidad con los hechos y pruebas recaudadas en el plenario prontamente advierte el despacho que el amparo invocado habrá de fracasar conforme a los siguientes razonamientos.

Véase que en principio la parte actora **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** invoca la garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **Carlos Melo Buitrago (Q.E.P.D.)**, encontrándose legitimada en la causa por activa para tal efecto conforme se infiere de los hechos y pretensiones y dadas las condiciones o circunstancias físicas y de salud (de hospitalización en dicho centro médico) en las que al momento de interponer el accionamiento se encontraba aquel, y atendiendo que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional **“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”**<sup>1</sup> (Sic) (negritas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-072 de 2019 Corte Constitucional

En punto de la carencia actual de objeto por muerte del titular de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-236-18 puntualizó que “...Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío [11]. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión [12].

6.- En concordancia con el estudio específico de la muerte del accionante en el trámite de la tutela, las **sentencias T-1010 de 2012<sup>[20]</sup>** y **T-162 de 2015<sup>[21]</sup>** identificaron los siguientes tres escenarios de análisis: El **primero**, corresponde a la verificación de la eventual **sucesión procesal**, de acuerdo con las reglas generales de procedimiento. En efecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012...*Para la determinación de la sucesión procesal se debe establecer si la pretensión perseguida a través de la acción de tutela genera efectos en los familiares o herederos del actor fallecido. En el análisis de esa circunstancia se toma como parámetro principal la relación entre la pretensión y el peticionario, ya que en las solicitudes relacionadas con derechos personalísimos no puede predicarse la extensión de consecuencias sobre terceros. En los eventos en los que se verifique la sucesión procesal no hay carencia actual de objeto, pues el juez deberá emitir una decisión de fondo, en la que decida la vulneración alegada con respecto a los sucesores procesales reconocidos.*

El **segundo**, está relacionado con la **configuración del daño consumado**, es decir, la comprobación de que la muerte del titular de los derechos tuvo una relación directa con la actuación u omisión que pretendía conjurarse a través de la acción de tutela. En esta hipótesis si bien hay lugar a declarar la carencia actual de objeto el juez puede pronunciarse sobre el fondo del asunto de acuerdo con los propósitos referidos en el fundamento jurídico 4 de esta providencia.

Finalmente, el **tercer escenario** se presenta cuando **el accionante fallece en el trámite constitucional, pero la muerte no tiene relación con el objeto de la acción de tutela examinada**. En este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío.

En los casos en los que la muerte del actor no tuvo relación directa con la pretensión perseguida en la acción constitucional, el juez podrá pronunciarse sobre la eventual afectación de los derechos denunciada, según los mismos objetivos reconocidos para los eventos en los que se configure el daño consumado.

7.- En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: (i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura; (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto.... (Sic) (Subrayas fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, en lo que hace a la defensa de los derechos constitucionales del agenciado *Carlos Melo Buitrago* (Q.E.P.D.), es menester inferir que se encuentra configurada una **carencia actual de objeto**, toda vez que en el curso de la acción suprallegal se demostró el fallecimiento de éste, a partir de certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> y que fue aportado por los familiares accionados María Sirenia Melo, Nemesio Eduardo Melo y Rebeca Mel Urrea (Ver Archivo 26 Expediente Digital)

Por tanto, como la petición de amparo se sustentó en una situación específica del actor agenciado – sus condiciones de salud, avanzada edad y la presunta permanencia prolongada en el centro hospitalario por hospitalización del *de cujus Carlos Melo Buitrago* (Q.E.P.D.) por la falta de medidas de protección por parte de sus familiares y de la Comisaria de Familia de La Localidad de los Mártires-; y tales circunstancias sólo eran predicables de ese sujeto, se descarta la sucesión procesal en el presente caso. En efecto, la decisión cuestionada estaba íntimamente relacionada con el agenciado y, en principio, no genera efectos en los derechos fundamentales de terceros.

Sumado a lo anterior, previo análisis de los hechos, pruebas e informes rendidos por cada una de las autoridades vinculadas, en juicio de esta juzgadora, tampoco es dable establecer el daño consumado que alega la parte actora –persona jurídica que actúa como agente oficiosa- y en aras a que se compulsen copias a las autoridades competentes como lo solicitó la parte actora, debido a que los elementos de convicción obrantes en el plenario no permiten verificar una relación causal entre el propósito de la tutela y el fallecimiento del actor; pues no se puede concluir que la muerte del peticionario concretó el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.

De tal manera que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales descritas, como no es objeto de discusión, la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite constitucional y descartado tanto el daño consumado como la sucesión procesal, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto. Lo anterior, porque de cara a la finalidad de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional cualquier orden de protección emitida resultaría inocua, pues el fallecimiento del demandante impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguían a través de la solicitud de amparo.

Ahora bien, en gracia de la discusión, como quiera que “...*el análisis en esta hipótesis no conlleva, necesariamente, a la concesión del amparo, la emisión de correctivos o al reproche de la conducta del sujeto accionado, pues el juez: (i) puede determinar el incumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción previstos en el artículo 86 Superior o (ii) a pesar del fallecimiento del titular de los derechos descartar la vulneración denunciada...*”<sup>3</sup>; ante el atención a las posibilidades de análisis con las que cuenta el juez de tutela cuando comprueba el fallecimiento del titular de los derechos fundamentales en el trámite constitucional, prontamente advierte el Despacho que en el caso de marras el amparo inicialmente invocado se torna improcedente, por no encontrarse satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Ello, atendiendo de un lado que las pretensiones encaminadas a que se endilgue responsabilidad a los particulares accionados, a la Comisaria Catorce de Familia de los Mártires y a la Secretaría Distrital de Integración Social, por la omisión en que hubieren podido incurrir por no proceder con el egreso del paciente del Hospital cuando lo consideraron los profesionales de la salud, o en caso de las autoridades indicadas, por no adoptar las medidas de protección encaminadas a tal fin y a en aras de asignarle un hogar geriátrico; bien pueden ser interpuestas directamente en su propio nombre o en representación de los intereses del agenciado, por la persona jurídica tutelante, ante las autoridades competentes según corresponda, ya sea, por responsabilidad penal, civil, contractual o disciplinaria, para lo cual existen mecanismos ordinarios preestablecidos, y toda vez que dichas discusiones escapan la órbita del trámite preferente y sumario de la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-236-18 Corte Constitucional

Máxime, si las entidades conminadas en mención, en informes que se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, acreditaron que dentro del marco de sus funciones legales atendieron el caso del actor y adoptaron las medidas que estimaron procedentes, contra las que también es viable que se interpusieran recursos para debatir las inconformidades ahora planteadas, y sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en la legalidad de las mismas, sobre todo cuando a decir de las actuaciones desplegadas por cada uno de esos entes dentro del marco de sus competencias no es dable colegir desconocimiento al debido proceso.

Además, por las autoridades conminadas se concluyó que, si bien el núcleo familiar del actor era débil, él contaba con recursos económicos para cubrir y garantizar sus necesidades y remisión un hogar geriátrico a través de la pensión que percibía, y al interior del centro hospitalario promotor, se le estaba garantizando la prestación del servicio a la salud según sus necesidades.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** en calidad de agente oficioso de señor **Carlos Arturo Melo Buitrago (Q.E.P.D.)** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**